

El artículo 20 dirá lo siguiente:

“El presente Convenio está sujeto a ratificación. A partir del 1° de enero de 1947, los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas quien notificará su recibo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros a los que el Secretario General hubiere enviado copia del Convenio.”

El párrafo primero del artículo 21 dirá lo siguiente:

“El presente Convenio estará abierto para que se adhiera a él cualquier Miembro de las Naciones Unidas o cualquier Estado que no es miembro mencionado en el artículo 20.”

La última frase del párrafo 1 del artículo 24 dirá lo siguiente:

“Cada denuncia tendrá efecto únicamente respecto a la Alta Parte Contratante en cuyo nombre se haya depositado.”

El segundo párrafo del artículo 24 dirá lo siguiente:

“El Secretario General notificará de cualquier denuncia recibida a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 20.”

En el párrafo 3 del artículo 24, las palabras “Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados que no son miembros obligados por el presente Convenio” serán reemplazadas por las palabras “Altas Partes Contratantes”.

El artículo 25 dirá lo siguiente:

“Cualquier Alta Parte Contratante podrá solicitar, cuando lo desee, la revisión del presente Convenio por medio de una nota dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Tal nota será transmitida por el Secretario General a las otras Altas Partes Contratantes y, si por lo menos una tercera parte de ellas secundara la solicitud, las Altas Partes Contratantes quedarán comprometidas a reunirse con el objeto de revisar el Convenio.”

13 (III). Comité de Coordinación

*Resolución del 21 de septiembre de 1946
(documento E/231).*

El representante de los Estados Unidos en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas presenta sus parabienes al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene la honra de remitirle un texto revisado del proyecto de resolución relativo al establecimiento de comités de coordinación (documento E/62), que fué sometido por la delegación de los Estados Unidos en el segundo período de sesiones del Consejo Económico y Social, y de rogarle que presente este proyecto revisado al Consejo Económico y Social.

El Consejo Económico y Social,

Deseoso de cumplir eficazmente el deber que le impone la Carta de las Naciones Unidas, de coordinar las actividades de los organismos especializados,

1. Se compromete, previa consulta, si fuere necesario, con una comisión apropiada o un comité *ad hoc*, a:

a) Examinar y hacer recomendaciones, o tomar decisiones, según proceda, respecto a las cuestiones que le refiera el Secretario General procedentes del Comité cuyo establecimiento dispone el siguiente párrafo 2, y a las cuestiones no reguladas por las disposiciones de los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, cuyo planteamiento motive o pueda motivar discrepancias entre los organismos especializados y las Naciones Unidas, o entre los mismos organismos especializados, o entre los organismos especializados y las comisiones u otros órganos auxiliares del Consejo, y

b) Formular recomendaciones sobre los medios de mejorar las relaciones entre esos organismos; y

2. Solicita del Secretario General de las Naciones Unidas que establezca un comité permanente de funcionarios superiores compuesto del mismo Secretario General, como presidente, y de los funcionarios de categoría correspondiente de los organismos especializados vinculados con las Naciones Unidas, con objeto de adoptar bajo la dirección del Secretario General, todas las oportunas medidas destinadas a asegurar la más completa y efectiva ejecución de los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y los organismos especializados.

14 (III). Relaciones con los organismos especializados

*Resolución del 3 de octubre de 1946
(documento E/241).*

1. El Consejo Económico y Social invita al Secretario General a insertar en el proyecto de acuerdo con la Organización de Alimentación y Agricultura (OAA), cuya aprobación por la Asamblea General recomendó el Consejo en su segundo período de sesiones un artículo adicional que permita a la OAA seguir el mismo procedimiento para obtener opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia que el consignado en el artículo IX del proyecto de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y recomienda a la Asamblea General que apruebe el proyecto de acuerdo con la OAA tal como quedará enmendado mediante la adición de este artículo.

2. El Consejo Económico y Social, habiendo estudiado el proyecto de acuerdo concertado entre su Comité de Negociaciones con los organismos especializados y la Organización Provisional de Aviación Civil Internacional (OPACI),